

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-168/2018

PROMOVENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: EDITH MARMOLEJO
SALAZAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de escrito de demanda. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugnó del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la

omisión de resolver y tramitar_ el procedimiento especial sancionador presentado el doce de junio del año en curso, en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Gobernador de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, por presuntas actividades que podrían constituir transgresiones a la normatividad electoral.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número SMC-SGA-OA-1866/2018, de veintiocho de julio de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, remitió a esta autoridad un cuadernillo que contiene los documentos del expediente citado al rubro, a fin de determinar lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado.

3. Turno. Por acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-168/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo cual se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

4. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió y radicó en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro; además realizó **requerimiento** al Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, informara si el actor había presentado queja el doce de junio del año en curso ante dicho Instituto por infracciones electorales y de ser el caso remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

5. Contestación a requerimiento (oficio IMPEPAC/SE/2188/2018). El tres de agosto del año en curso el encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana desahogo el requerimiento señalado en el punto que antecede mediante oficio **IMPEPAC/SE/2188/2018**, y remitió las constancias que consideró pertinentes, entre otras el escrito de doce de junio de dos mil dieciocho presentado por el recurrente, así como el acuerdo **IMPEPAC/CEE/PES/094/2018**, que **desechó** de plano la queja interpuesta por el actor, constancias que obran en autos y se tienen por recibidas para los efectos legales conducentes.

6. Vista. Por auto de siete de agosto del año en curso, el Magistrado instructor ordenó dar vista al actor con las constancias remitidas por el Instituto electoral local, así como con el informe circunstanciado rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para el efecto de que manifestara lo que estimara conducente, con el apercibimiento de

que, en caso de no exponer argumento alguno, se resolvería conforme con las constancias de autos, sin que de las actuaciones se advierta intervención del actor en lo atinente a la vista, por lo cual, se hace efectivo el apercibimiento decretado y esta Sala Superior procede a resolver la controversia acorde con las actuaciones atinentes.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (carácter de instructora), así como del Tribunal responsable (calidad de resolutoria) de **resolver** un procedimiento especial sancionador local, el cual fue interpuesto el doce de junio del año en curso, en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Gobernador postulado por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2. Precisión de las autoridades responsables.

Del estudio integral de la demanda se advierte que, aun cuando el actor señala en principio, como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a quien le imputa la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador presentado el doce de junio del año en curso, en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces candidato a Gobernador de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*”, lo cierto es que, este Tribunal Constitucional, advierte que también se inconforma respecto de la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de instruir la queja materia estudio, es decir, la intención del inconforme es que la controversia se analice bajo el tamíz de intervención de dos autoridades, una con el carácter de instructora (organismo electoral local) y otra en su calidad de resolutora (tribunal electoral).

3. Precisión de la vía.

Es necesario precisar, que el juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para conocer y resolver lo conducente, respecto de asuntos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores locales, porque tal materia no encuentra una base normativa expresamente prevista en la ley en los que admita su revisión jurisdiccional a nivel federal.²

² Similar criterio se adoptó en el diverso juicio de revisión constitucional electoral clave SUP-JRC-158/2018, en el que se consideró interrumpir y dejar sin efectos obligatorios las jurisprudencias de esta Sala Superior números *35/2016*² y *36/2016*²; y, abandonar el criterio sustentado en la ratificación de jurisprudencia *SUP-RDJ-*

Por tanto, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

Así, tenemos que la vía procedente para controvertir la omisión impugnada es juicio electoral, sin embargo, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento dado el sentido del presente proyecto, como se evidencia a continuación:

4. Improcedencia.

Omisión atribuida al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el juicio intentado deviene improcedente, toda vez que en la especie la omisión alegada **es inexistente**.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa propia ley.

1/2015, que fue el origen de la contradicción de criterios clave *SUP-CDC-4/2016*, del cual emanaron.

En el caso, en relación a la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de tramitar la queja presentada el doce de junio de dos mil dieciocho, es inexistente ya que, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el tres de agosto del año en curso al referido Instituto, fueron remitidas las constancias relativas al expediente **IMPEPAC/CEE/PES/94/2018**.

De las aludidas constancias se advierte que en sesión extraordinaria de diez de julio del año en curso la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto desechó de plano el procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/PES/94/2018**, originado con motivo de la queja presentada por el partido recurrente, debido a que resultó notoriamente improcedente ya que no existieron elementos contundentes que hicieran evidente que el inmueble y la propaganda electoral del entonces candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo y la Coalición “Juntos Haremos Historia” se encontrarán ubicada dentro del centro histórico.

Asimismo, se remitió la cédula de notificación por estrados del referido acuerdo, la cual se realizó el doce de julio del año en curso, al Partido Socialdemócrata de Morelos.

El acuerdo de mérito, así como su notificación, comparten la naturaleza de documentales públicas, en atención a que provienen de una autoridad electoral; de ahí que a tales probanzas se les reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se indicó, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió la queja identificada con la clave **IMPEPEAC/CEE/PES/94/2018**, razón por la cual, es evidente que no existe la omisión procesal que se le atribuye al instituto referido, pues a la fecha en que se presentó la demanda (veintisiete de julio del año en curso) ya había emitido el desechamiento (diez de julio de dos mil dieciocho).

Por lo anterior, es dable concluir la inexistencia del acto reclamado.

Omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desearán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa propia ley.

En el caso, de las constancias que obran en autos evidencian que la materia de litigio no existe, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, como lo refiere el Tribunal Electoral Local en su informe circunstanciado, el acto que se impugna, es inexistente, toda vez que no ha tenido conocimiento, ni tampoco se ha presentado ante la Oficialía de Partes, el procedimiento especial sancionador al que alude el partido actor.

Al respecto, se señala que derivado del desechamiento del diez de julio del año en curso por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no conoció de la queja interpuesta por el partido promovente, por ello la inexistencia de la omisión atribuida al Tribunal Local.

Por tanto, la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de resolver el procedimiento especial sancionador interpuesto el doce de junio del año en curso, resulta **improcedente**.

En esas condiciones, la Sala Superior concluye que, en el caso a estudio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios, consistente en la inexistencia del acto impugnado, motivo por el cual debe desecharse el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO